

## TRIBUTACIÓN IVA DE LA IMPORTACIÓN DE UNA OBRA DE ARTE POR UNA FUNDACIÓN.

El artículo 18 de la LIVA viene a disponer:

*“Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes:*

*Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.*

*Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.*

*(...).”*

En relación con lo anterior, el artículo 54 de la LIVA viene a disponer:

*“Artículo 54. Importaciones de objetos de colección o de arte.*

*Estarán exentas del impuesto las importaciones de los objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural, no destinados a la venta e importados por museos, galerías y otros establecimientos autorizados para recibir esos objetos con exención.*

*La exención estará condicionada a que los objetos se importen a título gratuito o, si lo fueran a título oneroso, que sean entregados por una persona o Entidad que no actúe como empresario o profesional.”*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 17 del Reglamento del IVA viene a disponer:

*“Artículo 17. Exenciones condicionadas a autorización administrativa.*

*Las autorizaciones administrativas que condicionan las exenciones de las importaciones de bienes a que se refieren los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 49, 54 y 58 de la Ley del Impuesto, se solicitarán de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador y surtirán efectos respecto de las importaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de la fecha que se indique en el mismo.*

*La autorización se entenderá revocada en el momento en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su concesión o cuando se produzca un cambio en la normativa que varíe las condiciones que motivaron su otorgamiento.”*

En consonancia con lo anterior, localizamos la Consulta Vinculante N°V2686-18, de 2 de octubre de 2018:

*“(...)*

*De acuerdo con todo lo anterior, la importación de las obras de arte a las que hace referencia el escrito de la consulta, estarán sujetas aunque exentas del impuesto cuando la importación se efectúe en las condiciones a las que hacen referencia los artículos 54 y 17 de la Ley y Reglamento del impuesto, respectivamente, y, en particular, cuando las obras de arte no estén destinadas a la venta y que la fundación estuviera autorizada para efectuar la importación con aplicación de la exención.*

*A este respecto, deberá la fundación dirigir su solicitud de autorización para importar las obras de arte con aplicación de la exención a la Delegación o Administración de la Agencia*

*Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la fundación.*

*2.- Por otra parte, de no contar con dicha autorización o no cumplir con cualquiera de los requisitos anteriores, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 91.Uno.4 de la Ley 37/1992:*

*“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:*

*(...)*

*4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:*

*1.º Por sus autores o derechohabientes.*

*2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.”.*

*(...)”*

Por tanto, expuesto lo anterior, partiendo de la sujeción de la importación en España de la obra de arte, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La importación de la obra de arte estará sujeta, aunque exenta del IVA cuando la importación conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LIVA y 17 del Reglamento del IVA y, en particular, cuando las obras de arte no estén destinadas a la venta y que la fundación estuviera autorizada para efectuar la importación con aplicación de la exención.

2. Si la importación no cumple con los citados requisitos, se encontraría sujeta y no exenta en IVA.

Salvo mejor opinión